



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

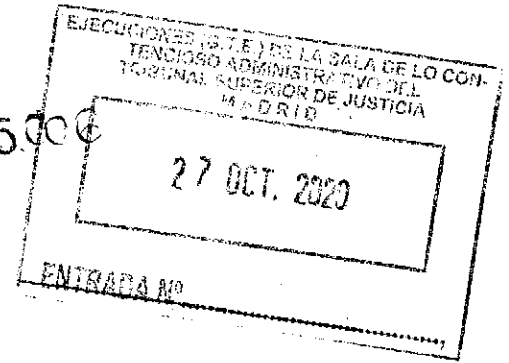
O F I C I O

S/REF. CON/16/28/SC/1000380
N/REF. SGEA/EB
FECHA 20 de octubre de 2020

ASUNTO Petición informe sobre ejecución títulos judiciales
62/2020 Procedimiento Ordinario: 800/2016 (6ª)

REMITENTE D. Eugenio J. Domínguez Collado
Subdirector General de Evaluación Ambiental

DESTINATARIO Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos-
Grupo 6.
Plaza Salesas, 7



SU

Ha tenido entrada en esta unidad, reiteración de petición de informe sobre el estado de ejecución de la sentencia de 11 de marzo de 2019, de la Sala Contencioso-administrativa de ese Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A ese respecto, debe comunicarse que esta unidad remitió dicho informe y la documentación adicional, con fecha 8 de julio de 2019, a la Subdirección General de Relaciones con los Tribunales de este Ministerio para su traslado a ese Tribunal, oficio que se adjunta a este escrito.

Por tanto, se traslada el informe solicitado y la documentación relativa a la Ejecución de títulos judiciales 62/2020 Procedimiento ordinario: 800/2016 (6ª), en concreto:

- 1.-Escrito de esta unidad de 8 de julio de 2019 en relación con la ejecución de la sentencia notificada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de marzo de 2019.
- 2.- Resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental de caducidad de la declaración de impacto ambiental del "proyecto de la nueva red ferroviaria en la Comarca de Pamplona: Eliminación del Bucle Ferroviario y Nueva Estación Intermodal de 30 de octubre de 2019.

CORREO ELECTRÓNICO
buzon-sgea@miteco.es

PLAZA DE SAN JUAN DE LA CRUZ S/N
28071 MADRID
TEL.: 91 597 63 32
FAX.: 91 597 58 16

CSV : GEN-596d-fc61-0ea3-5896-dde0-5967-1677-38e9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : EUGENIO DOMINGUEZ COLLADO | FECHA : 21/10/2020 13:02 | Sin acción específica





3.- Oficio del Subdirector General de Evaluación Ambiental notificando al órgano sustantivo la resolución de terminación del procedimiento ambiental.

Firmado electrónicamente
EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE EVALUACION AMBIENTAL,

Eugenio J. Domínguez Collado





FECHA

S/REF

N/REF ASUNTO
SGEA/AH/20000094

REMITENTE
D. Eugenio Dominguez Collado
SUBDIRECTOR GENERAL
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DESTINATARIO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS, RECLAMACIONES Y
RELACIONES CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta Subdirección General ha recibido la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid recaída en el procedimiento ordinario 800/2016 siendo el demandante la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA y el demandado el Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente.

El fallo de la citada sentencia estima parcialmente el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 16 de febrero de 2016 por la que se desestima dar trámite y por tanto hacer pronunciamiento sobre la petición de caducidad de la Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal" formulada y emitida el día 1 de junio de 2004, y resolución confirmada mediante resolución de 22 de junio de 2016 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural –Secretaría General Técnica- declarando "inadmisible a trámite" el recurso de alzada interpuesto por la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA contra la contestación denegatoria de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 16 de febrero de 2016; y DEBIENDO REVOCAR COMO REVOCAMOS dichas resoluciones por ser disconformes al Ordenamiento Jurídico, se ordena a la Administración que tras el previo procedimiento y admitiendo el recurso de alzada, entre a examinar si es adecuada o no la declaración sobre inadmisión a trámite de la caducidad efectuada por la Resolución de 16 de febrero de 2016, y que se entre por tanto a valorar también de forma efectiva por el órgano competente la procedencia de la misma.

Esta Subdirección General, en cumplimiento del fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid, retrotrae actuaciones y revoca el oficio de 16 de febrero de 2016 en el que comunicaba al demandante la no admisión a trámite de la petición de caducidad del proyecto "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal" al considerar que no procedía hacer ningún pronunciamiento sobre la petición de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal" formulada y emitida el 1 de junio de 2004.



Dado que el demandante, interpuso recurso de alzada contra ese oficio, en terminología del Tribunal Superior de Justicia de Madrid "Resolución", se propuso a esa Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, la inadmisión del recurso de alzada, que el Tribunal considera Resolución Confirmada mediante Resolución de 22 de junio de 2016 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural -Secretaría General Técnica- declarando "inadmisible a trámite" el recurso de alzada interpuesto por la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA contra la contestación denegatoria de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 16 de febrero de 2016.

Esta Subdirección General propone realizar dos actuaciones, primera admitir a trámite la solicitud de caducidad formulada por representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA, al revocar el acto de inadmisión de la solicitud de caducidad.

Segunda actuación, dado que el alto tribunal propone admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA contra la contestación denegatoria de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 16 de febrero de 2016. Teniendo en cuenta que la admisión a trámite de la petición de caducidad no supone un pronunciamiento afirmativo a la petición realizada, entendemos que la admisión del recurso de alzada corresponde por tanto a la desestimación presunta de la petición de caducidad. Pero dado que este no es el caso, solo correspondería admitir el recurso de alzada si la petición de caducidad hubiera sido desestimatoria.

En consecuencia, si revocamos el oficio del Subdirector General de 16 de febrero de 2016 y estimamos la caducidad de la declaración de impacto ambiental del Proyecto de "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal", no cabría admitir a trámite el recurso de alzada y se consideraría que se ejecuta el fallo de la estimación parcial de la sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid recaída en el procedimiento ordinario 800/2016.

A la vista de lo anterior, teniendo que revocar el oficio del Subdirector General de 16 de febrero de 2016, sobre la inadmisión de la solicitud de caducidad de la declaración de impacto ambiental del Proyecto de "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal", pasamos a informar sobre la procedencia o no de la caducidad de la citada declaración de impacto ambiental.

Esta Subdirección General entiende que es la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente a través de su Disposición final primera que supone la Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, cuando se establece por primera vez la caducidad de la declaración de impacto ambiental y establece un plazo determinado de 5 años, cuando no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad. Pero no regula ningún régimen transitorio, por lo que se entiende que el instituto



de la caducidad solo se aplica a partir de la entrada en vigor de la norma, es decir, el 30 de abril de 2006.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción a los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 y se introduce un nuevo artículo 4 bis, quedando todos ellos redactados del siguiente modo:

(.....)

4. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado por la Comunidad Autónoma. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de cinco años.

5. No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la Comunidad Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo máximo de remisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días.

6. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo”.

Este artículo 4, como no podría ser de otra manera, se incorpora como artículo 14 en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, pero como es obvio, tampoco regula el régimen transitorio.

Será la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, quien entre a regular el régimen transitorio del texto refundido que modifica, así se establece: **Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.**

Los expedientes de evaluación de impacto ambiental iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes se han iniciado si la solicitud de evaluación, acompañada del documento inicial del proyecto, ha recibido la conformidad del órgano sustantivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.



Disposición transitoria segunda. Caducidad de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General del Estado, anteriores a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria. No obstante, con carácter previo a la ejecución de dichos proyectos, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe por el órgano ambiental será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Transcurrido el plazo de tres años establecido en esta disposición sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Por tanto, todas las declaraciones de impacto ambiental anteriores al 30 de abril de 2006, seguirán vigentes hasta el 25 de marzo de 2013 sin que se haya ejecutado la actividad o proyecto, supuesto que aplicaría a la Declaración de impacto ambiental del Proyecto de "Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal" formulada y emitida el día 1 de junio de 2004.

No obstante, hay que tener en cuenta que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental incluye la Disposición transitoria primera, que regula el Régimen transitorio estableciendo:

"1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.

2. La regulación de la vigencia de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

3. **Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley.**



4. La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley”.

Por tanto, hay un periodo de tiempo que va desde el 25 de marzo del 2013 al 11 de diciembre de 2013, en el que las Resoluciones de Declaraciones de Impacto Ambiental publicadas con anterioridad al año 2006, que están caducadas, por el mero transcurso del tiempo sin haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad correspondiente, dado que los plazos son fatales y porque no puede revivir un acto caducado y por tanto devenido inexistente para el ordenamiento jurídico.

Es en este supuesto, en este periodo temporal en el que se encuentra la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de “Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal” que está caducada.

A la vista de lo anterior, esta Subdirección General propone en primer lugar y en cumplimiento del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo admitir la solicitud de declaración de caducidad formulada por la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA, revocando por tanto el acto de inadmisión de la solicitud de caducidad. Esta admisión llevaría aparejada de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución de caducidad del Proyecto de “Eliminación del Bucle Ferroviario de la Comarca de Pamplona y Nueva estación Intermodal”.

En segundo lugar y dado que el alto tribunal propone admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por la representación de la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA contra la contestación denegatoria de la Subdirección General de Subdirector General de Evaluación Ambiental, de fecha 16 de febrero de 2016, consideramos que la misma deviene innecesaria y por economía procesal no tendría lugar esta admisión.

Esta Subdirección General, espera la conformidad de la propuesta anteriormente expresada para proceder en el sentido indicado.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL


Eugenio Domínguez Colado

